



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 73001-33-33-011-2021-00202-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TEMA:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANTONIA PRADA MEDINA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso seguido por la señora María Antonia Prada Medina en contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

##### 1.1. PRETENSIONES

*PRIMERO: Se declare LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. 3329 del 23 de abril de 2008, por medio del cual deja en suspenso la inclusión en nómina de la pensión de vejez de mi mandante; LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. 002443 del 17 de diciembre de 2008 mediante el cual ISS resuelve un recurso de apelación, LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. 04293 del 21 de abril de 2009 por medio del cual se modifica el acto administrativo que dejó en suspenso un pago de una prestación económica en el sistema general de pensiones.*

*LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. SUB 22678 del 30 de marzo de 2017, por medio del cual resuelve negar la reliquidación de la Pensión teniendo en cuenta los factores salariales, LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. SUB 51493 del 03 de mayo del 2017 por medio del cual resuelve el recurso de reposición presentado por mi prohijada, LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. DIR 7256 del 05 de junio de 2017 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y en calidad del restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la PENSIÓN DE VEJEZ de la señora MARÍA ANTONIA PRADA*

---

<sup>1</sup> Anexo 06, expediente digital.

*MEDINA teniendo en cuenta para ello el sueldo y demás factores salariales devengados por mi mandante durante el último año de servicios (2008-2009) tales como: SUBSIDIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD, DOCEAVAS PARTES DE LAS PRIMAS SEMESTRALES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, con fundamento en lo establecido en la ley 33 y 62 de 1985.*

*TERCERO: Declarar que la señora MARÍA ANTONIA PRADA MEDINA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" le reajuste su pensión mensual de jubilación con inclusión de todos los factores salariales efectivos a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionada, esto es el 23 de abril de 2008 y hacia el futuro.*

*CUARTO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 y 195 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*QUINTO: Ordenar el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SEXTO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en costas y en agencias en derecho conforme a lo ordenado en la ley.*

## **1.2. HECHOS**

*PRIMERO: Mi poderdante prestó sus servicios a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como empleada pública desde el día 14 de julio de 1976 hasta el 30 de abril de 2009, por su parte el ISS mediante resolución No.042293 del 21 de abril de 2009 modifica la resolución No. 03329 del 23 de abril de 2008, que dejaba en suspenso una solicitud de prestación económica y ordena reconocer la pensión de vejez a favor de mi prohiljada MARÍA ANTONIA PRADA MEDINA a partir del 01 de mayo de 2009, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 (régimen de transición) en concordancia con la ley 39 de 1995.*

*SEGUNDO: La resolución no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por mi poderdante durante el último año que prestó sus servicios como son el SUBSIDIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD, DOCEAVAS PARTES DE LAS PRIMAS SEMESTRALES, PRIMA DE VACACIONES CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE. motivo por el cual la resolución no se ajusta a derecho.*

*TERCERO: Mi poderdante presentó derecho de petición el día 23 de marzo de 2017, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto de la ley 33 de 1985 con los factores salariales del último año, donde la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".*

*CUARTO: En consecuencia, mi poderdante interpuso el día 18 de abril de 2017 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. SUB 22678 del 30 de*

*marzo de 2017, la cual fue resuelta desfavorablemente, la reposición con la resolución SUB 51493 del 03 de mayo de 2017 y mediante resolución DIR 7256 del 05 de junio de 2017 resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 22678 del 30 de marzo de 2017.*

### **1.3. Concepto de la violación<sup>2</sup>:**

Indica como normas violadas el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90 y 209 de la Constitución Política.

Además, las siguientes normas: Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, art. 10 y demás normas concordantes.

También lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>.

En síntesis, señala que se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, tales como, igualdad, debido proceso, seguridad social, favorabilidad, condición más beneficiosa y derechos adquiridos al no incluirse la totalidad de los factores salariales al momento de liquidar la pensión, ocasionándose un detrimento y perjuicio económico y desconociendo las normas relacionadas.

Añadió que la pensión de la demandante, fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que durante el último año de servicio devengó como factores salariales:

1. Sueldo,
2. Subsidio de transporte
3. Subsidio de alimentación
4. Incremento por antigüedad,
5. Prima semestral
6. Prima de vacaciones 1 y 2
7. Prima de navidad

Por lo tanto, considera que se reajuste la pensión, incluyendo en la liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Indicó que los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación bajo las leyes 33 y 62 de 1985, tiene carácter enunciativo y no taxativo, por lo tanto, no impiden la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicio, así no se hayan realizado los descuentos a que hubiere lugar, conforme lo expresó el consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, antes relacionada.

---

<sup>2</sup> Fls. 5-13, anexo 06, expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejo ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

#### 1.4. Contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de contestación, en los términos que a continuación se sintetizan:

Se opuso a todas las pretensiones del accionante por carecer de sustento fáctico y jurídico teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se profirieron con fundamento en normas legales, sin que se evidencie los vicios alegados en la demanda.

Indicó que no es posible cambiar el régimen pensional de la actora e incluir todos los factores salariales percibidos el último año de servicio por cuanto el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia estipula: *“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*

Señaló que según la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, se estableció que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, esto es la Ley 100 de 1993, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Informó que la información correspondiente a los factores salariales devengados y respecto de los cuales cotizó, no reposa en el fondo pensional, toda vez que al momento de efectuarse la cotización aquellos no son discriminados, para lo cual Colpensiones solicita a sus afiliados allegar un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Aseveró que la demandante tiene derecho al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que, para el 1 de abril de 1994, ella tenía 42 años, y la edad para ser beneficiaria era mínimo de 35 años, pero COLPENSIONES hizo revisión de la ley 797 de 2003 y de la ley 33 de 1985, donde fue más favorable para la actora la primera normativa por cuanto la tasa de reemplazo quedaría de 79,25% y no de 75% que estipula la ley 33 de 1985.

Señaló que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, radicación Numero, 201200143 del 23 de agosto de 2018, acogió el criterio de interpretación adoptado tiempo atrás por la H. Corte Constitucional relacionado con la forma en que debe ser calculado el Ingreso Base de Liquidación IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

---

<sup>4</sup> Anexo 23, cuaderno principal, expediente digital.

(i) *Inexistencia de la obligación*: por cuanto la liquidación de la pensión se efectuó teniendo en cuenta todos los factores salariales por los cuales cotizó la actora con la tasa de reemplazo que señala la ley.

(ii) *Prescripción*: la cual debe ser de tres años, con base en lo normado por los artículos 151 del Código Procesal Laboral y 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

(iii) *Buena fe*: de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

(iv) *Genérica*.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo del Tolima, el 10 de septiembre de 2021 (anexo 05, expediente digital), el cual mediante decisión del 22 de septiembre siguiente (anexo 08, expediente digital) declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso para ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué.

Efectuado el nuevo reparto, el expediente correspondió a este Juzgado, el 1º de octubre de 2021 (Anexo 03, expediente digital) el cual mediante decisión del 28 de abril de 2022 admitió la demanda (anexo 16, expediente digital), en el cual se dispuso notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto del 23 de enero de 2023 (anexo 26, expediente digital), se resolvieron excepciones previas, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

### **Alegatos de Conclusión**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

#### **2.2.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual aduce que la señora María Antonia Prada Medina, tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en el promedio de su salario devengado durante el último año de servicio, es decir los contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, con base en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y en aplicación de los principios de favorabilidad y de primacía de la realidad sobre las formas (Anexo 29, expediente digital).

#### **2.2.2. Parte demandada.**

El abogado sustituto de Colpensiones, presentó escrito a través del cual expuso que los factores con los cual se debe liquidar la prestación de la actora son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994 y no los contenidos en el Decreto 1045 de 1978, por lo demás, reiteró los argumentos presentados con la contestación de

la demanda (Anexo 33, expediente digital).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

En el presente caso se deberá determinar si la señora María Antonia Prada Medina, por ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La conclusión determinará si se encuentran afectados de nulidad los actos contenidos en i) Resolución No. 3329 del 23 de abril de 2008, ii) Resolución No. 002443 del 17 de diciembre de 2008, iii) Resolución No. 04293 del 21 de abril de 2009, iv) Resolución No. SUB 22678 del 30 de marzo de 2017, v) Resolución No. SUB 51493 del 03 de mayo del 2017, y vi) Resolución No. DIR 7256 del 05 de junio de 2017, que negaron la pretensión.

#### **3.2. Tesis**

La demandante no tiene derecho a que se le reliquide su pensión con todos los factores salariales del último año de servicio, teniendo en cuenta que se liquida con el promedio de los diez (10) últimos años cotizados y los factores del decreto 1158 de 1.994.

#### **3.3. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>5</sup>**

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que hasta ese momento se presentaba respecto de la interpretación y alcance que se le debía dar al artículo 36 de la ley 100 de 1993 (Régimen de transición) y como debía liquidarse o cual debía ser el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el 28 de agosto de 2018, profirió Sentencia de Unificación en Sala Plena y cambió el criterio de interpretación del Régimen de Transición contemplado en el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993 el cual había sido acentuado en la sentencia del 4 de agosto del año 2010 y acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU- 230 del año 2015.

Es así, que el Consejo de Estado a partir del criterio adoptado respecto de la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el cual, establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que la forma de liquidar y/o de aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del mencionado artículo, toda vez que este aspecto fue excluido de la interpretación ultractiva de la norma.

Al respecto dispuso:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Actor: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación. Sentencia de Unificación.

*“Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley”*

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición quien expresó:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Establecida la forma de determinar el IBL para hallar el monto de las pensiones cobijadas por el régimen del tránsito legislativo como uno de los aspectos que generaba controversia y objeto de distintas interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entra el despacho en línea con la Sentencia de Unificación ya referenciada, a establecer los factores salariales que deben engranar el respectivo IBL.

En este orden de ideas, nuestro órgano de cierre expreso:

*“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.”*

*“(…) La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*(…)*

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

### **3.4. Caso concreto**

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que mediante la Resolución 3329 del 23 de abril de 2008, el extinto Seguro Social, reconoció una pensión de vejez a la señora María Antonia Prada Medina, dejando en suspenso el pago hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio, aplicando para la liquidación lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio y un monto del 79,28%. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 25-26, anexo 06, expediente digital y anexo GEN-RES-CO-2014\_684773-20150313111755 expediente digital.*
2. Que mediante la Resolución 2443 del 17 de diciembre de 2008, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. 3329 del 23 de abril de 2008 en el sentido de confirmar lo allí decidido. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 27-28, anexo 06, expediente digital y anexos 0052462800000038227082005001<sup>a</sup> y 0052462800000038227082005101A expediente administrativo.*
3. Que mediante la Resolución 4293 del 21 de abril de 2009, el Instituto de

Seguros Sociales modificó la cuantía de la mesada a partir del 1° de mayo de 2009. *Lo anterior, se encuentra probado a través de la petición obrante a folios 29 al 30, anexo 06, expediente digital y anexo GRP-AAD-IR-2014\_3109681-20140423093549, expediente administrativo.*

4. Que mediante la Resolución SUB 22678 del 30 de marzo de 2017, Colpensiones, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada a la señora María Antonia Prada Medina. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 31-38, anexo 06, expediente digital y anexo GRF-AAT-RP-2017\_3567884-20170406103346 expediente administrativo.*
5. Que mediante la Resolución SUB 51493 del 3 de mayo de 2017, Colpensiones, resolvió el recurso de reposición de la resolución SUB 22678 del 30 de marzo de 2017 en el sentido de confirmarla y concediendo el recurso de apelación. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada que reposa a folios 39-49, anexo 06, expediente digital y anexo GRF-AAT-RP-2017\_4976022-20170517100024 expediente administrativo.*
6. Que mediante la Resolución DIR 7256 del 5 de junio de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 22678 del 30 de marzo de 2017, confirmando lo consagrado en la misma. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada que reposa a folios 50-58, anexo 06, expediente digital y anexo GRF-AAT-RP-2017\_6618013-20170627045819 expediente administrativo.*
7. Que la señora María Antonia Prada Medina laboró en la Universidad del Tolima desde el 14 de julio de 1976 hasta el 30 de abril de 2009. *Este hecho se encuentra probado con la constancia expedida el 7 de abril de 2014 por la Universidad del Tolima y que obra a folios 59-65, expediente digital.*
8. Que la señora María Antonia Prada Medina nació el 30 de mayo de 1952, es decir que al 30 de junio de 1995, contaba con 42 años de edad. - *este hecho se encuentra probado con la copia del documento de identidad visible en el anexo 0052462800000038227082000201A, cuaderno expediente administrativo.*

Los documentos aportados digitalmente gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

### **3.5. Conclusión**

Ahora bien, previo a descender al caso en concreto, se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte de la actora, para establecer el régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 33 que fue expedida en febrero 13 de 1985 y modificada por la Ley 62 de 1985, por ser el régimen anterior:

**“Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

(...)

**Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como empleado oficial (servidor público).
2. Que haya prestado sus servicios por un lapso mínimo de 20 años, continuos o discontinuos y/o
3. Que haya llegado a la edad de 55 años

Por otro lado, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición:

*Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en

el nivel territorial (30 de junio de 1995) la demandante contaba con más de 35 años de edad (42 años). Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, consignada en su cédula de ciudadanía, que obra varias veces en el expediente administrativo. En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia se puede aplicar la ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo y el monto.

Así las cosas y como está probado hasta la fecha de retiro del servicio (30 de abril de 2009), la demandante ostentó la calidad de empleada pública, toda vez que causó el derecho a la pensión de jubilación el 30 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de cotizaciones, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 3329 del 23 de abril de 2008, efectiva una vez acreditara el retiro del servicio.

Ahora bien, aunque en principio el régimen aplicable era el de la ley 33 de 1985 que establece un monto del 75%, la entidad demandada aplicó la ley 797 de 2003 que le otorgó un monto del 79.25% que era más beneficioso para la demandante.

En este orden de ideas, para el despacho resulta acertada la forma como le fue reconocida y liquidada la pensión a la demandante, dado que le fue reconocida con 1613 semanas cotizadas y 56 años de edad. Para liquidar la misma se tomó el IBL del promedio de lo devengado durante los últimos diez años, con corte de nómina de mayo de 2008, como los señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como contraargumento podría sostenerse que la liquidación de la pensión debería realizarse con los factores del último año de servicio; sin embargo, esta posición fue abandonada con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado antes mencionada, que indicó que era con los últimos diez años.

En cuanto a los factores salariales se tuvieron en cuenta los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en consecuencia, se dio plena aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas reglamentarias de la misma, y en concordancia con la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y la de unificación del Consejo de Estado antes mencionada.

En conclusión, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, debido a que al momento de reconocerse la pensión de la demandante que se liquidó correctamente la pensión de la demandante, atendiendo en todo caso, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada: “Prescripción”, propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en precedencia.

Así mismo se declararán probadas las excepciones denominadas: “Inexistencia de la obligación” y “Buena fe” propuestas por la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

#### **IV. Con relación a la condena en costas.**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>6</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Anexo 23, cuaderno principal, expediente digital) y presentó alegatos de conclusión (Anexo 33, expediente digital) causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.373.502 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La anterior suma como se fijó teniendo en cuenta el 4% sobre la estimación razonada de la cuantía (Fol. 15, anexo 06, expediente digital) establecida en el precitado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>6</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción denominada: “*Prescripción*”, propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en precedencia.

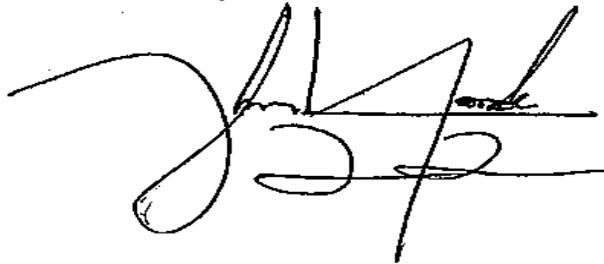
**SEGUNDO.** Declarar probadas las excepciones denominadas: “*Inexistencia de la obligación*” y “*Buena fe*” formuladas por la entidad demandada.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$4.373.502 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**Juez**